

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 2016-00184
Demandante: MUNICIPIO DE COTA
Demandado: OSCAR GIOVANI BELTRÁN PINILLA Y OTROS

NULIDAD

Procede el Juzgado a pronunciarse acerca del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019), proferido por este Despacho.

AUTO IMPUGNADO

Mediante auto del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019), este Juzgado procedió a informarle al apoderado de la parte demandada que contestó la demanda por fuera del termino de conformidad con el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha de veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019), señalando los artículos 172 y 199 del CPACA, haciendo un análisis de las normas dice que vencido el termino de 25 días señalados en el inciso 5° del artículo 199 de CPACA, comienza a correr el termino de traslado de 30 días establecidos en el artículo 172 del mismo CPACA, para que la parte demandada presente contestación y solicite pruebas, proponga excepciones, llame en garantía y en caso presente demanda de reconvención, por tanto indicó que para que el demandado conteste la demanda, cuenta con 55 días a partir que se efectuó la última notificación del auto admisorio, si son varios los demandados.

Solicitó que se revoque el auto de fecha de veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019).

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada el Despacho se referirá como primera medida respecto de su procedencia y el cumplimiento de los requisitos legales

establecidos para ello, de esta manera el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

(...)”.

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)”.

Teniendo en cuenta la naturaleza de la providencia recurrida, esto es, la providencia mediante la cual se contestó de manera extemporánea, se observa que bajo los términos de la disposición arriba transcrita el recurso de reposición es procedente, el cual fue presentado en tiempo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido.

Observa el despacho que a través de auto adiado el siete (7) de septiembre del dos mil diecisiete (2.017), el Despacho admitió la presente demanda de nulidad y ordenó notificar a los demandados de conformidad al artículo 291 del Código General del Proceso, en el numeral octavo se requirió al apoderado de la parte demandante para que informe el lugar de notificación de los demandados, para lo cual se le concedió el termino de 30 días siguientes a la notificación de la providencia.

El demandado, señor Alfonso Fonseca Balceró, se notificó personalmente el día 10 de agosto de 2018 visible a folio 92 y 103 del expediente, el 23 de octubre del 2018 contestó demanda por intermedio de apoderado constituido para el efecto, (folios 106 a 110) de conformidad con el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo hasta el momento, el único demandado notificado,

Al respecto se debe indicar, que los artículos en mención establecen que el termino de traslado es de 30 días que comenzarán a correr de conformidad con los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para contestar

demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamado en garantía y en su caso presentar demanda de reconvencción, de modo que el apoderado contestó la demanda el 23 de octubre de 2018 cuando en principio, aún no corren los términos de contestación habida cuenta que falta por notificar a los tres (3) demandados restantes, por lo que debe señalarse que la contestación se surtió dentro del término de ley.

En razón a las normas mencionadas con antelación y sin mayor elucubraciones este Despacho repondrá el auto de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019).

Por otro lado, se requiere al Alcalde Municipal de Cota para que asigne nuevo apoderado y allegue el trámite de los citatorios de los señores Oscar Hernán Guerrero Torres, Oscar Giovanni Beltrán Pinilla y Jorge Enrique Rueda Triana, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Reponer el auto del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019), mediante la cual se indicó que el demandado Alfonso Fonseca Balceró contestó de manera extemporánea la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- se requiere al Alcalde Municipal de Cota para que asigne nuevo apoderado y allegue el trámite de los citatorios de los señores Oscar Hernán Guerrero Torres, Oscar Giovanni Beltrán Pinilla y Jorge Enrique Rueda Triana, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO.- Se acepta la renuncia del abogado Carlos Ernesto Rodríguez Chinchilla, portador de la T.P. No. 112.735 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso (fl. 198-139 Cdo Ppl).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

LCCF

<i>República de Colombia</i> <i>Rama judicial del poder público</i> <i>Juzgado segundo 2° administrativo oral del circuito</i> <i>Judicial de Facatativá</i>	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°	23
DE HOY	4 DE SEPTIEMBRE DE 2020
El SECRETARIO, (art. 9° Decreto 806 de 2020)	